Acceso: Reservado (), Público (X), Clasificada ().

MEMORANDO

Bogotá, D.C.,

PARA: **Claudia Liliana Martínez, Coordinadora Grupo de Gestión Contractual.**

DE: **Dirección de Energía Eléctrica**

ASUNTO: **Remisión documentos evaluación técnica del concurso de méritos CM-002-2020.**

Estimada Doctora Claudia,

De conformidad con la información allegada por los proponentes hasta el día 25 de junio de 2020 a las 9:45 am, así como las observaciones presentadas en relación con el traslado otorgado, cordialmente procedemos a dar respuesta a las mismas y a remitir el informe de evaluación consolidado de acuerdo a los documentos subsanados.

1. Respuestas observaciones recibidas entre el 24 y el 25 de junio de 2020.

1.1 OFERENTE 12. CONSORCIO INTER-FAZNI E&P 2020

Observación No. 1

Atendiendo al Memorando de la remisión documentos de evaluación técnica del concurso de méritos, la entidad emite las respuestas de la audiencia que se llevó a cabo el día 12 de junio de 2020 y en la cual los oferentes tuvimos la oportunidad de elevar observaciones al informe de evaluación emitido el mismo día una hora antes de la celebración de la audiencia de adjudicación o declaración desierta del concurso de méritos que nos atañe solicita los siguientes documentos:

1. LOTE 2.

Es nuestro deber advertir a la entidad respecto de la respuesta que fueron emitidas en el memorando de respuestas publicado el día 19 de junio que corresponden a las observaciones hechas en la audiencia que se celebró el pasado 12 de junio de 2020 y en el cual la entidad habilita al oferente CONSORCIO PROISES, que la profesional ANGELA RUTH PEDRAZA GARCIA no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones numeral 3.2.3 literal b quien se presenta como la directora de los lotes 2, 4 y 13.

2 CONSORCIO PROISES	Juan sebastian martinez: En el primer informe no se deshabilito por directora de interventoria pero en el definitivo esta deshabilitada se allegaron observaciones que es sobre experiencia minima del director de interventoria autocertificacion (Angela Ruth Pedraza) se enviaron los contratos a termino fijo	La entidad verificó nuevamente la documentación allegada por el proponente encontrando que está la autocertificación y el contrato laboral de la ingeniera Angela Ruth Pedraza con Ises S.A.S y del ingeniero Pedro Mantilla con Ises S.A.S, encontrando que con estos documentos cumplen con los requisitos exigidos en la nota 2 literal b.3 numeral 3.2.3 Capacidad Técnica del Pliego de Condiciones.

Al oferente se le observó no haber presentado el contrato de trabajo que vinculaba la profesional con la empresa ISES soluciones especializadas, quien es integrante del consorcio y que por tanto se considera AUTOCERTIFICACIÓN el documento aportado como certificación de experiencia en la dirección o gerencia de proyectos y/u obras de energía eléctrica.

Tal y como lo afirmo el representante del consorcio en la audiencia, el oferente aportó el documento, que corresponde al **contrato a término fijo** en el que se evidencia la relación laboral entre contratante y empleado, ISES y la profesional ANGELA RUTH PEDRAZA GARCIA respectivamente. Sin embargo, se puede observar en el contrato que el tiempo de duración del mismo fue de tres meses, condición que se encuentra contenida en la clausula SEXTA DURACIÓN Y PERIODO DE PRUEBA como se muestra en la foto a continuación:

SEXTA DURACIÓN Y PERIODO DE PRUEBA. La duración del presente contrato será a término Fijo Por Tres meses. Los primeros 18 días del presente contrato es en período de prueba, y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminar el contrato unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. (CST, art. 46; Ley 50 de 1990 Art. 3).

Imagen tomada del contrato.

Comparando los tiempos de la certificación y el tiempo estipulado en el contrato, se puede inferir que ninguno corresponde a lo que requiere la entidad, puesto que en la certificación aportada para la profesional si bien es cierto suma 51.7 meses (4.2) el contrato sólo demuestra tres (3) meses de los que se acreditan en la certificación.

Aunado a lo relacionado con el tiempo, el cargo para el cual se encuentra contratada la profesional es para coordinadora. De acuerdo con lo que se requería en el pliego de condiciones, los cargos que debía desempeñar los profesionales que se presentarán para directores de interventoría, debían corresponde a *dirección o gerencia de proyectos y/u obras de energía eléctrica,* condición que no se puede evidenciar en el contrato aportado; debido a que, en la cláusula segunda, el cargo que desempeñaría la profesional era de Coordinadora de proyectos, tal y como se puede evidenciar a continuación:

SEGUNDA OBLIGACIONES. Las funciones que EL TRABAJADOR debe desempeñar y a las cuales se obliga expresamente como propias de su cargo son las de COORDINADOR DE PROYECTOS. Las partes declaran que en el presente contrato se entienden incorporadas, en lo pertinente, las disposiciones legales que regulan las relaciones entre la empresa y sus EL TRABAJADORES, en especial, las del contrato de trabajo para el oficio que se suscribe, fuera de las obligaciones consignadas en los reglamentos de trabajo, de higiene y seguridad industrial y las políticas internas de la Empresa.

Imagen tomada del contrato.

Por lo expuesto, solicitamos a la entidad no habilitar la propuesta presentada por el CONSORCIO PROISES, para los lotes **2.4 y 13** y sostenerse en el informe de evaluación que fue publicado el

Respuesta: De conformidad con los documentos allegados durante el traslado de la evaluación publicada por la entidad el 8 de junio de 2020, el proponente allega otrosí No. 3 al contrato de trabajo firmado el 13 de diciembre de 2016 y en el mismo se indica -cláusula primera- que se extendió la relación laboral, cambiando el contrato laboral de término fijo de tres meses a término indefinido, de esta manera, se aclara que la relación laboral ha sido continua desde el 13 de diciembre de 2016, amparando la autocertificación allegada por la empresa ISES.

En lo relacionado con la actividad de “coordinador de proyectos” mencionada por el oferente, se aclara que de conformidad con lo establecido en la autocertificación y en el contrato aportados, se informa que el cargo ejercido es “DIRECTORA DE PROYECTOS”, así como el encabezado del respectivo contrato y las actividades indicadas tratan del direccionamiento del proyecto, por lo anterior, se consideró acorde con lo solicitado en los pliegos de condiciones y sus documentos adicionales esta experiencia, dado que manifestar que no se trata de una gerencia o dirección de proyectos, nos lleva a una posible tacha de falsedad de los documentos-autocertificación y contrato- lo cual no es dable para este evaluador. De igual manera y conforme a lo manifestado se encuentra probado el vínculo contractual entre ISES y el profesional, razón por la cual no es procedente la observación.

Observación No. 2

LOTE 7.

La entidad indica en el informe de evaluacion, primera parte del memorando:

LOTE 7:

PROPONENTE	Observación	Respuesta
12 INTER-FAZNI E&P 2020	Juan Pablo Muñoz: Al proponente Proises se hicieron observaciones ya que le dieron 86, 6 puntos, de los cuales al ing. James le dieron 15 puntos adicionales, cuando no cumple y debe ser inhabilitado ya que tiene un contrato que certificaba proinges con distribuidora del pacifico del 1 de junio de 2018 a 30 de abril de 2019 no hay contrato con esa empresa. Hay contratos de 1 de enero de 2011 en donde james es el trabajador pero no hace parte de la empresa distribuidora del pacifico. Sobre el contrato con la UT PROSIC Cesar, no pertenece a ésta y debe ser inhabilitado. (Réplica del proponente Proises: DISPAC es el contratante para ese proyecto y aportaron el contrato de James Martinez Gallego con Proinges) Que la entidad explique como salen los puntos, Proises tiene menos salarios acreditados y nos puntuan menos. Columna AI, es diferente la fórmula.	Respecto de la puntuación del ing. James Martínez Gallego se encuentra que hay una autocertificación de Proinges de fechas 1 de junio de 2018 a 30 de abril de 2019 y el contrato que aportan es a término de fijo con inicio del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, por lo cual no cumple con el requisito ponderable de tal forma que no se le otorgará puntaje por este concepto. Por otra parte, respecto del contrato suscrito entre la UT PROSIC CESAR y el ing. James Gallego se observa que la autocertificación y el contrato están acordes a lo requerido para los criterios ponderables del Pliego de Condiciones por lo cual se tendrá en cuenta este contrato para otorgarle puntaje. La entidad realiza la verificación de la ponderación encontrando que en la sumatoria no se tuvo en cuenta la totalidad de salarios mínimos por un error en la fórmula y la misma se definirá con el informe de evaluación definitivo. Adicionalmente, la entidad realizará la explicación de la fórmula aplicada para todos los lotes.

De acuerdo con lo anterior, al ingeniero JAMES MARTINEZ GALLEGO, no se le debe otorgar los 15 puntos por experiencia ponderable, reiteramos a la entidad que si bien es cierto el ingeniero presento dos (2) certificaciones para ponderar y afirmativamente la otra experiencia de la UNIÓN TEMPORAL PROSIC CESAR cumple con el objeto del contrato para experiencia ponderable, esta no cumple con el tiempo para que se le otorguen los puntos, debido a que la certificación tiene fecha de inicio del 05 de diciembre de 2019 a fecha de terminación al 30 de abril de 2020, dando un total en meses de **4,9**, pues si bien el pliego de condiciones definitivo, indicaba lo siguiente:

b. Criterios de puntuación del ingeniero residente de interventoría (máximo 15 puntos)

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CALIFICABLE.	Puntaje
TIEMPO DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EN PROYECTOS DE GENERACION CON SOLUCIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES EN ZONAS RURALES O ZNI	
Mayor a seis (06) meses y hasta doce (12) meses de experiencia profesional relacionada adicional a la mínima habilitante en la participación como ingeniero electricista en: i) Construcción de proyectos de transmisión o distribución o generación de energía eléctrica o, ii) suministro o instalación de proyectos de transmisión o distribución o generación de energía eléctrica; o, iii) Interventoría en la	8

Por lo tanto, la entidad no puede otorgar ningún puntaje al ingeniero residente JAMES MARTINEZ GALLEGO del lote No. 7

Respuesta:

De conformidad con el informe de evaluación a este profesional no se le otorga puntaje, dado que la experiencia adicional acreditada no es suficiente para el otorgamiento de puntaje de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones capítulo V numeral **4.2 FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA ADICIONAL DEL EQUIPO DE TRABAJO,** y sus adendas.

Observación No. 3

LOTE 9.

Solicitamos amablemente a la entidad mantener su evaluación frente al otorgamiento de puntos por la experiencia adicional del proponente, que fueron asignados a nuestra oferta.

Respuesta:

Se informa que de conformidad con el informe de evaluación, el puntaje del proponente 12, CONSORCIO INTERFAZNI EYP se mantiene por lo que se solicita remitirse a la evaluación respectiva de conformidad con lo informado.

Observación No. 4

LOTE 13

Reiteramos nuestra observación expuesta en el lote 2 respecto de la profesional presentada como directora de los lotes 2,4 y 13 la ingeniera **ANGELA RUTH PEDRAZA GARCIA** en el entendido que la certificación aportada no corresponde al contrato laboral. Reiteramos que el contrato que se aportó como prueba de la relación laboral entre ISES y la profesional, es de tres meses y la sumatoria de los tiempos de la certificación es de 51.7 que en años correspondería a 4.2. Así mismo, advertimos que el cargo que fue desempeño o por el cual fue contratado la profesional es de Coordinadora de proyectos, cargo que no era aceptado según el pliego de condiciones.

Por lo que solicitamos tener en cuenta nuestra observación y no habilitar la oferta del consorcio Proíses en el lote 13.

Respuesta:

De conformidad con los documentos allegados durante el traslado de la evaluación publicada por la entidad el 8 de junio de 2020, el proponente allega otrosí No. 3 al contrato de trabajo firmado el 13 de diciembre de 2016 y en el mismo se indica -cláusula primera- que se extendió la relación laboral, cambiando el contrato laboral de término fijo de tres meses a término indefinido, de esta manera, se aclara que la relación laboral ha sido continua desde el 13 de diciembre de 2016, amparando la autocertificación allegada por la empresa ISES.

En lo relacionado con la actividad de “coordinador de proyectos” mencionada por el oferente, se aclara que de conformidad con lo establecido en la autocertificación y en el contrato aportados, se informa que el cargo ejercido es “DIRECTORA DE PROYECTOS”, así como el encabezado del

respectivo contrato y las actividades indicadas tratan del direccionamiento del proyecto, por lo anterior, se consideró acorde con lo solicitado en los pliegos de condiciones y sus documentos adicionales esta experiencia, dado que manifestar que no se trata de una gerencia o dirección de proyectos, nos lleva a una posible tacha de falsedad de los documentos-autocertificación y contrato- lo cual no es dable para este evaluador. De igual manera y conforme a lo manifestado se encuentra probado el vínculo contractual entre ISES y el profesional, razón por la cual no es procedente la observación.

Observación No. 5

LOTE 15

Solicitamos a la entidad otorgar los 4 puntos adicionales por formación académica, debido a que solo se nos esta otorgando los 15 puntos por experiencia profesional relacionada en proyectos de generación fotovoltaica, que efectivamente nuestro director cumple.

Por lo tanto, nuestro puntaje para el director de interventoría debe ser de 20 puntos.

Respuesta:

De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, la experiencia adicional del oferente no cumple con los requisitos establecidos para el otorgamiento de este puntaje adicional, dado que el numeral 3.2.3. b.3 indica que para la acreditación de la experiencia adicional es necesario:

*"**a)** Adjuntar las certificaciones respectivas, en donde se evidencie la siguiente información:*

- *Nombre de la entidad contratante o empleador*
- *Nombre del contratista o empleado*
- *Objeto del contrato y/o proyecto y/o cargo desempeñado*

- ***Descripción de las actividades o tareas desarrolladas***
- *Fecha de inicio y terminación del contrato y/o proyecto (dd/mm/aa)* - *Nombre, cargo y firma de quien expide la certificación."*

Así, el oferente no incluye las respectivas actividades para la acreditación de esta experiencia:

	NOMBRE DEL PROYECTO	ENTIDAD CONTRATANTE O EMPLEADORA	CARGO OCUPADO	FUNCIONES DESEMPEÑADAS	FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	DURACIÓN EN DIAS	DURACIÓN EN MESES
1	Mantharina SAS. - Hotel Vilar SAS - Cardener SAS	Angeltec CR3 SAS	DIRECTOR DE PROYECTOS	Generación solar fotovoltaica tipo Grid Tie para los siguientes clientes:	1/10/2017	18/05/2020	960	32,00
	TOTALES						960	32,00

(1) Por favor diligenciar un formato por cada integrante del equipo de trabajo.

NOTAS:

• En todo caso, la información consignada deberá corresponder con la documentación que acredite la experiencia. De no ser así, se tendrá en cuenta solo la experiencia debidamente certificada.
• Para efecto de contabilizar los años de experiencia que se verificará, se sumarán los intervalos laborados una sola vez, es decir, los tiempos traslapados solo se contarán una vez.
• El documento contiene fórmulas que el oferente debe mantener.



Bogotá D.C., 15 de mayo de 2020

CERTIFICADO

Angeltec CR3 SAS con NIT: 830.117.537-8 certifica que el Ingeniero Giovanni Ricardo Ángel García con cedula 79.863.503 de Bogotá, viene desempeñando el cargo de Director de Proyectos de la empresa en las obras de redes eléctricas, Redes M.T y B.T., Data center, Aires acondicionados, centro de distribución, redes de uso final, iluminación interior y exterior, red de detección de incendios, planta eléctrica, y cableado estructurado.

Desde 01/10/2017 viene desempeñando el cargo de Director de proyectos de generación solar fotovoltaica tipo Grid Tie para los siguientes clientes:

- Mantharina SAS.
- Hotel Vilar SAS
- Cardener SAS

Duración del contrato: inicio 01/01/2014 –actualmente.

Esta certificación se expide por solicitud del interesado a los 15 días del mes de mayo de 2020.

Cordialmente

RICARDO MORENO GARCIA
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
Angeltec CR3 SAS
Dir: Calle 57 # 6 – 18 Bogotá D.C.
Correo electrónico: angeltecr3@gmail.com
Cel: 3102547126
NIT: 830.117.537-8

Angeltec CR3 SAS

Por tal motivo no es posible otorgar los puntos solicitados, sin embargo y dado que el proponente cuenta con posgrado en la modalidad de gerencia de proyectos de ingeniería se otorgan 4 puntos adicionales por formación académica de conformidad con el capítulo V numeral 4.2 liteal b del pliego de condiciones y las adendas.

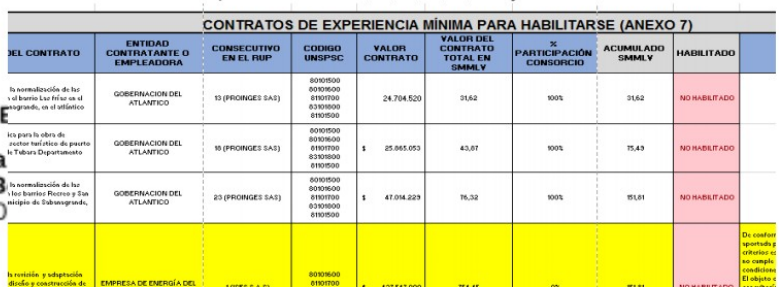
1.2 PROPONENTE 8. DESARROLLADORA DE PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S

Observación No. 1

OBSERVACIÓN 1.

La propuesta presentada por el proponente **2 – CONSORICO PROISES**, para el requisito habilitante en la capacidad técnica, presentó 4 certificaciones de experiencia de la cuales solo fueron tenidas en cuenta 3, lo cual inhabilitó al proponente por no cumplir con la sumatoria de SMMLV necesarios para estar habilitado.

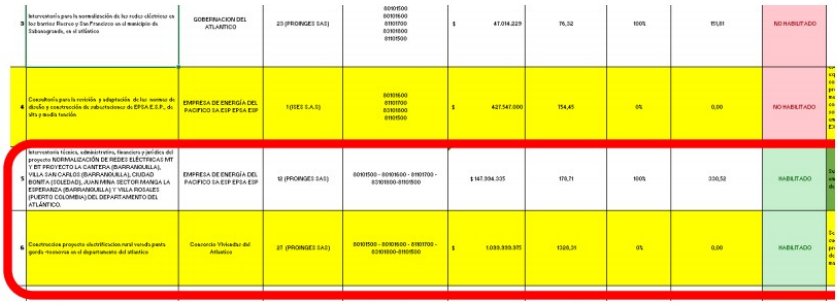
Lo anterior se evidencia en la captura de pantalla de la evaluación preliminar publicada en el SECOP II en el archivo **"2 CONSORCIO PROISES.xlsx"** contenido en la carpeta con nombre **"EVALUACION TECNICA PRELIMINAR-HABILITANTE"** y en el ANEXO 7- EXPERIENCIA MINIMA DEL PROPONENTE presentado en su oferta para los lotes 1, 2, 4, 7, 8, 10 y 13.



CONTRATOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA PARA HABILITARSE (ANEXO 7)

DEL CONTRATO	ENTIDAD CONTRATANTE O EMPLEADORA	CONSECUTIVO EN EL RUP	CODIGO UNSPSC	VALOR CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO TOTAL EN SMMLV	% PARTICIPACIÓN CONSORCIO	ACUMULADO SMMLV	HABILITADO	
la normalización de las ...ol barrio Las Frías en el ...ngrado, en el atlántico	GOBERNACION DEL ATLANTICO	13 (PROINGES SAS)	80101500 80101600 81101700 83101800 81101500		24.704,520	31,62	100%	31,62	NO HABILITADO
...ta para la obra de ...sector turístico de puerto ...la Tubara Departamento	GOBERNACION DEL ATLANTICO	16 (PROINGES SAS)	80101500 80101600 81101700 83101800 81101500	$	25.865.053	43,87	100%	75,49	NO HABILITADO
la normalización de las ...los barrios Recreo y San ...municipio de Sabanagrande,	GOBERNACION DEL ATLANTICO	23 (PROINGES SAS)	80101500 80101600 81101700 83101800 81101500	$	47.014.223	76,32	100%	151,81	NO HABILITADO
...la revisión y adaptación ...diseño y construcción de	EMPRESA DE ENERGÍA DEL		80101600 81101700						NO HABILITADO

ISO 9001 CO15/5223 SGS



3	Interventoría para la normalización de las redes eléctricas en los barrios Riomar y San Francisco en el municipio de Sabanagrande, en el atlántico	GOBERNACION DEL ATLANTICO	23 (PROINGES SAS)	80101500 80101600 80101700 83101600 81101500	$ 47.016.229	76,32	100%	111,81	NO HABILITADO
4	Consultoría para la revisión y adaptación de las normas de diseño y construcción de infraestructura de EPSA E.S.P. de alta y media tensión	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	1 (EEI S.A.S)	80101600 81101500 83101600 81101500	$ 427.547.000	154,45	0%	0,00	NO HABILITADO
5	Interventoría técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS MT Y BT PROYECTO LA CANTERA (BARRANQUILLA), VILLA SAN CARLOS (BARRANQUILLA), CIUDAD BONITA (SOLEDAD), JUAN MINA SECTOR MANGA LA ESPERANZA (BARRANQUILLA) Y VILLA ROSALES (PUERTO COLOMBIA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	12 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101600-81101500	$ 167.894.035	176,71	100%	330,52	HABILITADO
6	Construccion proyecto electrificacion rural rondo puerto gaido +caserna en el departamento del atlantico	Consorcio Viviendas del Atlantico	27 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101600-81101500	$ 1.030.935.975	1320,31	0%	0,00	HABILITADO

Captura de pantalla 2da Evaluación técnica Anexo 7 – Oferente 2 Consorcio PROISES

Llama la atención que el otro contrato adicional (ítem No 6), la entidad no lo tiene en cuenta en la evaluación por la siguiente observación: "*Se envía para subsanación, sin embargo, no se tiene en cuenta puesto que esto implicaría mejorar la oferta del proponente ya que este contrato no se encontraba dentro de los ponderables, ni dentro de los enviados el día 18 de mayo de 2020".* Observación que es completamente acertada y que debió aplicarse para los dos contratos que se presentaron adicionales; sin embargo, la entidad no aplicó dicho criterio en ambos casos.

Frente a lo anterior, nos permitimos hacer alusión a lo manifestado por el concejo de estado a propósito del tema:

El Consejo de Estado Sección III, Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, fecha: 29 de julio de 2015, radicación: 40660 ha reiterado lo siguiente "(…) *"Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (…) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas".*

Por su parte, el artículo 5 de la ley 1882 de 2018 señala: *"Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso".*

En este orden de ideas, todo documento que se pretende sanear dentro de un proceso de selección debe tenerse o acreditarse a la fecha de cierre del proceso y no con posterioridad, teniendo en cuenta que se debe diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen, lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Bajo esta premisa, nos permitimos solicitar a la entidad inhabilitar al oferente 2 CONSORCIO PROISES de los lotes 1, 2, 4, 7, 8, 10 y 13 debido a que adicionar certificados de experiencia es hacer una mejora a la oferta.

Respuesta: De conformidad con el informe de evaluación, se aclara que de las dos certificaciones -5 y 6- respecto de las cuales observa el oferente, solo fue tenida en cuenta una, referente al numeral

5, experiencia ejecutada con la Empresa de Energia del Pacífico S.A. E.S.P., dado que NO fue una nueva certificación o contrato allegado, sino que se trataba de un contrato aportado para la experiencia ponderable, sin embargo por solicitud del 4 de junio presentada por el oferente durante el término de subsanación, fue trasladado a la experiencia mínima habilitante, sin que esto mejore o adicione la oferta inicial, respecto del numeral No. 6, éste no fue tenido en cuenta. Finalmente, el oferente se encuentra habilitado, sin que sea viable la observación presentada.

5	Interventoria técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS MT Y BT PROYECTO LA CANTERA (BARRANQUILLA), VILLA SAN CARLOS (BARRANQUILLA), CIUDAD BONITA (SOLEDAD), JUAN MINA SECTOR MANGA LA ESPERANZA (BARRANQUILLA) Y VILLA ROSALES (PUERTO COLOMBIA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	12 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 147.994.335	178.71	100%	330.52	HABILITADO
6	Construccion proyecto electrificacion rural vereda punta gorda -tosnovan en el departamento del atlantico	Consorcio Viviendas del Atlantico	27 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 1,099,999,975	1328.31	0%	330.52	NO HABILITADO

5	Interventoria técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS MT Y BT PROYECTO LA CANTERA (BARRANQUILLA), VILLA SAN CARLOS (BARRANQUILLA), CIUDAD BONITA (SOLEDAD), JUAN MINA SECTOR MANGA LA ESPERANZA (BARRANQUILLA) Y VILLA ROSALES (PUERTO COLOMBIA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	12 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 147.994.335	178.71	100%	330.52	HABILITADO
6	Construccion proyecto electrificacion rural vereda punta gorda -tosnovan en el departamento del atlantico	Consorcio Viviendas del Atlantico	27 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 1,099,999,975	1328.31	0%	330.52	NO HABILITADO

5	Interventoria técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	12 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 147.994.335	178.71	100%	330.52	HABILITADO	De conformidad con la nota 7 del numeral 3.2.3. a.1no podrá ser acumulable la experiencia obtenida en	3/8/2016	6/5/2019	2/5/2018	5/6/2019	1.25
6	Construccion proyecto electrificacion rural vereda punta gorda - tosnovan en el departamento del atlantico	Consorcio Viviendas del Atlantico	27 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	###########	1328.31	100%	1658.83	HABILITADO		27/04/2018	11/6/2019	5/7/2019	11/6/2019	0.00
														Años de experiencia	7.08

Observación No. 2

OBSERVACIÓN 2.

La propuesta presentada por el proponente 11 **– CONSORICO SOLAR ZNI**, para el requisito habilitante en la capacidad jurídica:

"3.2.1 CAPACIDAD JURÍDICA (HABILITA/NO HABILITA)

a. Carta de Presentación de la propuesta (Anexo 1):

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, la Propuesta debe estar avalada por un ingeniero, quien deberá aportar su cédula, tarjeta profesional y certificado vigente de antecedentes disciplinarios del ingeniero, expedido por el órgano competente ***según la respectiva rama de la ingeniería****."*.

El oferente presento el aval de la propuesta por un ingeniero de petróleos para los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, siendo la ingeniería de petróleos una rama diferente a la de la naturaleza del objeto del proceso CM-02-2020 de

acuerdo a lo señalado en el pliego de condiciones definitivo, por lo cual se solicita no sea habilitado el oferente **CONSORICO SOLAR ZNI** para los lotes mencionados.

Respuesta:

Tal y como se evidencia en la respuesta a las observaciones presentadas al prepliego y en el pliego de condiciones, publicados en el SECOP II, la entidad indicó: "El Ministerio de Minas y Energía ACEPTA la sugerencia de aclaración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 "Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería." En este sentido, la citada disposición hace referencia a que la propuesta que se remita para participar dentro del proceso deberá estar avalada por un ingeniero inscrito, en el presente proceso para el aval de la propuesta no se limitará a algún campo de la ingeniería, sino que podrá hacerlo cualquier ingeniero inscrito con matrícula profesional vigente, sin embargo, tiene razón el oferente en aclarar que la tarjeta profesional para ingenieros electricistas y eléctricos es expedida por el Consejo Nacional De Ingenierías, Eléctrica , Mecánica y Profesiones Afines, por lo que se realizará esta modificación en el pliego definitivo, en el sentido de indicar que la tarjeta profesional y certificado vigente de antecedentes disciplinarios del ingeniero deberá ser proferido por el órgano competente según la respectiva rama de la ingeniería.

1.3 PROPONENTE 16. CONSORCIO FAZNI INTEGRAL 2020

Observación No. 1

LOTE 5

OFERENTE CONSORCIO SOLAR ZNI

Observamos que el profesional Jesús José Gelvez propuesto como Ingeniero residente para el Lote 5, no fue requerido por la entidad para que subsanara la certificación laboral aportada en el requisito puntuable. Por lo tanto, instamos a la entidad que de igual trato a las certificaciones que no cuentan con funciones o actividades de los profesionales y por ende solicite la debida subsanación. De igual forma, por tratarse de una certificación aportada en aspectos puntuables, solicitamos a la entidad quitar los puntos otorgados anteriormente a este profesional.



LAD INGENIEROS S.A.S

CT–000011_CL-BOG

Bogotá, 14 de Septiembre de 2015

CERTIFICACION

Mediante la presente se certifica que el Ingeniero Jesús José Gélvez Medina, identificado con la cedula de ciudadanía 88.273.006 de Cúcuta, desempeño labores en la firma LAD Ingenieros SAS en los períodos relacionados a continuación:

1. Ingeniero Residente de Interventoría.
Proyecto: Interventoría para la construcción de la línea de transmisión eléctrica (MT y BT) desde la Presa El Cercado hasta el corregimiento de Caracolí, Municipio de San Juan del Cesar – Departamento de La Guajira.
Enero 15 de 2014 - Marzo 26 de 2014

2. Coordinador de Interventoría.
Proyecto: Interventoría administrativa, financiera, técnica, legal, ambiental, de seguridad y salud ocupacional al contrato de construcción de redes eléctricas de media y baja tensión y acometidas domiciliarias para las veredas o sectores Norte y Sur del Municipio de Tibú, las veredas de Nuestra Señora del Carmen II etapa y tres aguas II Etapa del Municipio del Tarra.
Abril 28 de 2014 - 11 de Septiembre de 2015.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en Bogotá a los (14) días del mes de Septiembre de 2015.

Cordialmente,

Martha Lucia Martínez Ruiz
LAD INGENIEROS SAS

Respuesta:

De conformidad con lo establecido en la evaluación de este proponente para el Lote 5, se puede verificar que al no aportar funciones esta certificación, no se otorgó el puntaje pretendido, de igual formar se indica que los requisitos necesarios para la comparación de ofertas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1882 de 2018, no puede ser objeto de subsanación, por esta razón no se solicitó subsanar este requisito.

	EXPERIENCIA CALIFICABLE DIRECTOR DE INTERVENTORIA (ANEXO 5)								
	NOMBRE DEL PROYECTO	ENTIDAD CONTRATANTE O EMPLEADORA	CARGO OCUPADO	FUNCIONES DESEMPEÑADAS	FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	DURACIÓN EN DIAS	DURACIÓN EN MESES	OBSERVACIONES
1	INTERVENTORÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (MT Y BT) DESDE LA PRESA EL CERCADO HASTA EL CORREGIMIENTO DE CARACOLÍ, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.	LAD INGENIEROS	INGENIERO RESIDENTE DE INTERVENTORÍA	Labores de interventoría para líneas de transmisión MT y BT	1/15/2014	3/26/2014	71		

1.4 PROPONENTE 7. SEGEN INGENIERIA

Observación No. 1

a. SUBSANACIÓN DEL OFERENTE CONSORCIO PROISES:





Conforme a la subsanación presentada por los oferentes al 2 de junio de 2020, el Ministerio de Minas y Energía público un nuevo informe de la evaluación de las ofertas el día 8 de junio de 2020, y adjuntaron el oficio 3-2020-008743 del 08 de junio de 2020 de la 1:07:03 PM.





Es de anotar que en el caso del oferente 2 correspondiente al Consorcio PROISES, entre la evaluación realizada a la oferta inicial y la subsanación presentada por dicho oferente ante la evaluación inicial, se puede evidenciar que incluyó dos (2) nuevos documentos que le permitirían cumplir con los requisitos habilitantes dentro del proceso (adjunto enviamos los archivos que se encuentran disponibles en la plataforma del SECOP II).

5	Interventoria técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS MT Y BT PROYECTO LA CANTERA (BARRANQUILLA, VILLA SAN CARLOS (BARRANQUILLA, CIUDAD BONITA (SOLEDAD, JUAN MINA SECTOR MANGA LA ESPERANZA (BARRANQUILLA) Y VILLA ROSALES (PUERTO COLOMBIA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	12 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800-81101500	$ 147.994.335	178,71	100%	330,92	HABILITADO	Subsanación enviada. Se trabaja con el contrato 1, sin embargo, se tiene en cuenta el tiempo de ejecución a partir de la finalización del contrato 1.
6	Construccion proyecto electrificacion rural vereda punta gorda - tubo nuevo en el departamento del atlantico	Consorcio Viviendas del Atlantico	27 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800-81101500	$ 1.099.989.975	1328,31	0%	330,92	HABILITADO	Se envía para subsanación, sin embargo, no se tiene en cuenta puesto que esto implicaría mejorar la oferta del proponente ya que este contrato no se encontraba dentro de los probables, ni dentro de los enviados el día 18 de mayo de 2020.

En aras de una mayor claridad, insertamos en el siguiente cuadro la relación de proyectos incluida la oferta inicial y la subsanación que realizó al 2 de junio de 2020.

3.4.1 EXPERIENCIA MINIMA HABILITANTE DEL PROPONENTE

NUMERO O NOMBRE DEL CONTRATO	ENTIDAD CONTRATANTE O EMPLEADORA	MIEMBRO DEL CONSORCIO	No. CONSECUTIVO EN EL RUP	OBJETO CONTRACTUAL O FUNCIONES DESEMPEÑADAS	CÓDIGOS UNSPSC	VALOR DEL CONTRATO	EQUIVALENTE EN SMMLV (Del año de terminación del contrato)	FECHA DE INICIO	FECHA FIN	DURACIÓN EN MESES
0108*2015*000038	Gobernacion del Atlántico	Proinges S.A.S	13	Interventoria para la normalización de las redes electricas en el barrio Las Frias en el municipio de Sabanagrande.	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800-81101500	24.704.520	31,62	6/04/2015	5/02/2018	34,53
0108*2011*000112	Gobernacion del Atlántico	Proinges S.A.S	18	Interventoria técnica para la obra de electrificación del sector turistico de puerto Velero Municipio de Tubara - Departamento del Atlántico.	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800-81101500	25.865.053	43,87	26/12/2011	17/12/2013	24,07
0108*2013*000115	Gobernacion del Atlántico	Proinges S.A.S	23	Interventoria para la normalizacion de redes electricas en los Barrios Recreo y San Francisco del Municipio de Sabanagrande. Departamento del Atlantico.	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800-81101500	47.014.229	76,32	1/11/2013	18/12/2014	13,73
EP-CO-278-2011	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P - EPSA	INGENIERÍA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S	1	Consultoria para la revisión y adaptación de las normas de diseño y construcción de subestaciones de EPSA E.S.P., de alta y media tensión	81101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800	427.547.000	754,45	31/07/2011	1/05/2012	9,17
TOTALES						$ 525.130.802	906,28			81,50

	CONTRATOS DE EXPERIENCIA MÍNIMA PARA HABILITARSE (ANEXO 7)								
	OBJETO DEL CONTRATO	ENTIDAD CONTRATANTE O EMPLEADORA	CONSECUTIVO EN EL RUP	CODIGO UNSPSC	VALOR CONTRATO	VALOR DEL CONTRATO TOTAL EN SMMLV	% PARTICIPACIÓN CONSORCIO	ACUMULADO SMMLV	HABILITADO
1	Interventoria para la normalizacion de las redes eléctricas en el barrio Las frias en el municipio de Sabanagrande, en el atlantico	GOBERNACION DEL ATLANTICO	13 (PROINGES SAS)	80101500 80101600 81101700 83101800 81101500	24.704.520	31,62	100%	31,62	NO HABILITADO
2	Interventoria técnica para la obra de electrificación del sector turístico de puerto velero municipio de Tubara Departamento del Atlántico	GOBERNACION DEL ATLANTICO	18 (PROINGES SAS)	80101500 80101600 81101700 83101800 81101500	$ 25.865.053	43,87	100%	75,49	NO HABILITADO
3	Interventoria para la normalización de las redes eléctricas en los barrios Recreo y San Francisco en el municipio de Sabanagrande, en el atlántico	GOBERNACION DEL ATLANTICO	23 (PROINGES SAS)	80101500 80101600 81101700 83101800 81101500	$ 47.014.229	76,32	100%	151,81	NO HABILITADO
4	Consultoría para la revisión y adaptación de las normas de diseño y construcción de subestaciones de EPSA E.S.P., de alta y media tensión	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	1 (SES S.A.S)	80101600 81101700 83101800 81101500	$ 427.547.000	754,45	0%	151,81	NO HABILITADO
5	Interventoria técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACION DE REDES ELÉCTRICAS MT Y BT PROYECTO LA CANTERA (BARRANQUILLA), VILLA SAN CARLOS (BARRANQUILLA), CIUDAD BONITA (SOLEDAD) , JUAN MINA SECTOR MANGA LA ESPERANZA (BARRANQUILLA) Y VILLA ROSALES (PUERTO COLOMBIA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	12 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800-81101500	$ 147.994.335	178,71	100%	330,52	HABILITADO
6	Construccion proyecto electrificacion rural vereda punta gorda - hatonovan en el departamento del atlantico	Consorcio Viviendas del Atlantico	27 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800-81101500	$ 1.099.999.975	1328,31	0%	330,52	HABILITADO

Ante esta situación, llamamos su atención para que por parte del Ministerio de Minas y Energía se tenga en cuenta la Sentencia 2005-01178 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, específicamente en lo relacionados con los aspectos subsanables y no subsanables de las ofertas así:

"…2) Subsanación de vicios y falencias en las propuestas contractuales ante las entidades estatales.

Previo a adentrarnos de fondo en el estudio de la procedibilidad de la subsanación de las ofertas presentadas en el marco de un proceso contractual adelantado por una entidad pública, la Sala considera pertinente revisar el alcance de la palabra subsanar y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este debe entenderse como reparar o remediar un defecto.

Lo anterior significa, que en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes.

En el marco antes referido, a continuación, se hará un análisis de los supuestos en que hay lugar a subsanar los vicios o las falencias de una propuesta presentada ante una entidad en el escenario de un proceso de selección contractual.
(…)
"… hay que diferenciar entre lo que significa ***cumplir los requisitos habilitantes*** *y* ***probar o acreditar que los mismos se cumplen****: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe. Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones (art. 30, num. 6, Ley 80 de 1993); por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos (artículo 25, numeral 4, Ley 80 de 1993).* ***Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente****) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones. (…) En ese orden de ideas,* ***todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta****, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección. Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado*

en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones. Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanar", enmendar o rectificar. Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; ***por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir*** *–reitera la Sala-.". (Las negrillas y subrayas son fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior solicitamos al Ministerio de Minas y Energía se corrija el informe de evaluación de las ofertas, ya que el oferente PROISES al adicionar una nueva documentación correspondiente a unos proyectos que permitiesen quedar habilitado no está corrigiendo o aclarando la documentación entregada en la oferta, sino que está mejorando su oferta puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes.

Para ello, consideramos pertinente estudiar jurídicamente lo indicado por el Ministerio de Minas y Energía en el informe publicado el día 8 de junio de 2020 en el archivo "EVALUACION TECNICA ACTUALIZADA.zip": Que según texto incluido en la evaluación técnica al oferente 2: proyecto 5 "Interventoria técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS MT Y BT PROYECTO LA CANTERA (BARRANQUILLA), VILLA SAN CARLOS (BARRANQUILLA), CIUDAD BONITA (SOLEDAD), JUAN MINA SECTOR MANGA LA ESPERANZA (BARRANQUILLA) Y VILLA ROSALES (PUERTO COLOMBIA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO." – "*Se traslapa con el contrato 1, sin embargo, se tiene en cuenta el tiempo de ejecución a partir de la finalización del contrato 1.*" proyecto 6 "Construccion proyecto electrificacion rural vereda punta gorda -tosnovan en el departamento del atlántico" – "*Se envía para subsanación, sin embargo, no se tiene en cuenta puesto que esto implicaría mejorar la oferta del proponente ya que este contrato no se encontraba dentro de los ponderables, ni dentro de los enviados el día 18 de mayo de 2020.*". (subrayado fuera de texto)

Es así, que solicitamos al Ministerio de Minas y Energía inhabilitar al oferte 2 correspondiente Consorcio Proises, ya que según la evaluación inicial no cumple el lleno de requisitos establecidos para la habilitación técnica de la experiencia aportada en los cuatro (4) proyectos indicados en el informe inicial publicado el 28 de mayo de 2020.

Respuesta:

De conformidad con el informe de evaluación, se aclara que de las dos certificaciones -5 y 6- respecto de las cuales observa el oferente, solo fue tenida en cuenta una, referente al numeral 5,

experiencia ejecutada con la Empresa de Energia del Pacífico S.A. E.S.P., dado que NO fue una nueva certificación o contrato allegado, sino que se trataba de un contrato aportado para la experiencia ponderable, sin embargo por solicitud del 4 de junio presentada por el oferente durante el término de subsanación, fue trasladado a la experiencia mínima habilitante, sin que esto mejore o adicione la oferta inicial, respecto del numeral No. 6, éste no fue tenido en cuenta. Finalmente, el oferente se encuentra habilitado, sin que sea viable la observación presentada.

5	Interventoria técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS MT Y BT PROYECTO LA CANTERA (BARRANQUILLA), VILLA SAN CARLOS (BARRANQUILLA), CIUDAD BONITA (SOLEDAD), JUAN MINA SECTOR MANGA LA ESPERANZA (BARRANQUILLA) Y VILLA ROSALES (PUERTO COLOMBIA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	12 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 147.994.335	178.71	100%	330.52	HABILITADO
6	Construccion proyecto electrificacion rural vereda punta gorda -tosnovan en el departamento del atlantico	Consorcio Viviendas del Atlantico	27 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 1,099,999,975	1328.31	0%	330.52	NO HABILITADO

5	Interventoria técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS MT Y BT PROYECTO LA CANTERA (BARRANQUILLA), VILLA SAN CARLOS (BARRANQUILLA), CIUDAD BONITA (SOLEDAD), JUAN MINA SECTOR MANGA LA ESPERANZA (BARRANQUILLA) Y VILLA ROSALES (PUERTO COLOMBIA) DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	12 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 147.994.335	178.71	100%	330.52	HABILITADO
6	Construccion proyecto electrificacion rural vereda punta gorda -tosnovan en el departamento del atlantico	Consorcio Viviendas del Atlantico	27 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 1,099,999,975	1328.31	0%	330.52	NO HABILITADO

5	Interventoria técnica, administrativa, financiera y jurídica del proyecto NORMALIZACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS	EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO SA ESP EPSA ESP	12 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	$ 147.994.335	178.71	100%	330.52	HABILITADO	De conformidad con la nota 7 del numeral 3.2.3. a.1no podrá ser acumulable la experiencia obtenida en	3/8/2016	6/5/2019	2/5/2018	5/6/2019	1.25
6	Construccion proyecto electrificacion rural vereda punta gorda - tosnovan en el departamento del atlantico	Consorcio Viviendas del Atlantico	27 (PROINGES SAS)	80101500 - 80101600 - 81101700 - 83101800- 81101500	##########	1328.31	100%	1658.83	HABILITADO		27/04/2018	11/6/2019	5/7/2019	11/6/2019	0.00
														Años de experiencia	7.08

Observación No. 2

b. AVAL PROFERIDO POR INGENIERO DE PETRÓLEOS SOBRE CONSORCIO SOLAR ZNI

En relación con el aval dado por un ingeniero de petróleos el Ministerio en reiteradas oportunidades del proceso de selección ha insistido en habilitar el aval dado por un ingeniero de petróleos no obstante, tenemos la convicción de que el profesional idóneo para proferir tal documento es un ingeniero electricista y no simplemente un ingeniero cualquiera que sea su especialidad, de aceptar esta tesis expuesta por el Ministerio de Minas y Energía caeríamos en el error de que un ingeniero de alimentos o agrónomo o forestal pudiera expedir un aval sobre el cumplimiento sobre de una oferta para la interventorías de obras eléctricas.

El consorcio cae en el error basado en la deficiente elaboración del pliego de condiciones al decir "***De conformidad con el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, la Propuesta (sic) debe estar avalada por un ingeniero, quien deberá aportar su cédula, tarjeta profesional y certificado vigente de antecedentes disciplinarios del ingeniero, expedido por el órgano competente según la respectiva rama de la ingeniería.***"

Sea lo primero establecer que si bien el articulo 20 de la Ley 842 de 2003 reglamentó el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, lo hace de manera genérica, mientras que la ley 51 de 1986 reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines de manera específica, es decir, la ley 842 es una ley que reglamenta el ejercicio de la ingeniería en general y la ley 51 que reglamenta el ejercicio dela ingeniería eléctrica en particular.

No obstante, para no incurrir en equívocos como el del sub examine el artículo 20 de la ley 842 reglamenta lo relacionado con propuestas y contratos estableciendo perentoriamente que "*Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, **deberán estar avalados**, **en todo caso**, cuando menos, **por un ingeniero** inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la **respectiva rama de la ingeniería.***" (Las subrayas son fuera de texto). De la simple lectura del aparte trascrito del artículo 20 se infiere con claridad meridiana que las propuestas deberán estar avaladas por un ingeniero ***de la rama respectiva***, es decir, en el caso que nos ocupa de la rama de la electricidad, y no de las ramas de los petróleos, alimentos, agrónoma o forestal para tan solo poner unos ejemplos, habida cuenta de que según el alcance del objeto del concurso de méritos es el de "*implementación de soluciones energéticas*".

Aceptar que un aval de una obra eléctrica sea expedido por un ingeniero de petróleos equivale cuando menos a una interpretación errónea de una norma jurídica.

Pero si lo anterior no fuese lo suficientemente claro, es decir, si se presentare duda alguna en cuanto a la norma reglamentaria acerca del ejercicio de la ingeniería a aplicar, vale decir la ley 842 de 2003 o la ley 51 de 1986, El artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

En consecuencia, si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año.

Concluyendo sobre el tema tenemos que, conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Es decir, "*la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*" de acuerdo a las reglas dadas, repetimos, por el artículo 5° de la ley 57 de 1887 derogatorio del artículo 10° del código civil. En consecuencia, no ofrece ninguna duda que la norma a aplicar en el caso que nos ocupa, es la ley 51 de 1986 que en su artículo 1° define ingeniería

eléctrica diciendo: "*Para los efectos de esta Ley se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica e Ingeniería Mecánica y profesiones afines, todo lo relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento y fabricación, referidos a tareas, obras o actividades especificadas en los subgrupos pertinentes de la "Clasificación Nacional de Ocupaciones ...*" y en consecuencia el aval debe ser otorgado por un ingeniero electricista con matricula profesional vigente.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicitamos al Ministerio de Minas y Energía no aceptar los documentos entregados por el proponente PROISES extemporáneamente como parte del proceso de evaluación de su oferta, ni el aval de la oferta de la sociedad CONSORCIO SOLAR ZNI proferido por un ingeniero de petróleos por no ser persona idónea lo que indica que dichos proponentes no están habilitados, por no cumplir la totalidad de los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.

Respuesta:

Tal y como se evidencia en la respuesta a las observaciones presentadas al prepliego y en el pliego de condiciones, publicados en el SECOP II, la entidad indicó: "El Ministerio de Minas y Energía ACEPTA la sugerencia de aclaración, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 842 de 2003 "Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería." En este sentido, la citada disposición hace referencia a que la propuesta que se remita para participar dentro del proceso deberá estar avalada por un ingeniero inscrito, en el presente proceso para el aval de la propuesta no se limitará a algún campo de la ingeniería, sino que podrá hacerlo cualquier ingeniero inscrito con matrícula profesional vigente, sin embargo, tiene razón el oferente en aclarar que la tarjeta profesional para ingenieros electricistas y eléctricos es expedida por el Consejo Nacional De Ingenierías, Eléctrica , Mecánica y Profesiones Afines, por lo que se realizará esta modificación en el pliego definitivo, en el sentido de indicar que la tarjeta profesional y certificado vigente de antecedentes disciplinarios del ingeniero deberá ser proferido por el órgano competente según la respectiva rama de la ingeniería.

Atentamente,

WILLMAR DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO
Asesor del Despacho del Viceministro de Energía.
Coordinador Grupo de Supervisión

Elaboró: Yenny Paola Betancourt Rojas, Emmanuel Ramírez, Pilar Liliana Acosta, Juan Camilo Ramírez.
Revisó: Pilar Liliana Acosta, Juan Camilo Ramírez.
Aprobó: Wilmar de Jesús Zapata

TRD: 32.4.24 FAZNI